RAWSON, 07 de mayo de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., S. M. y Otras c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.558 - Año: 2.016).** --

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que mediante el ID 1418347, el letrado apoderado de la demandada Provincia del Chubut, Dr. F. A., presenta planillas de liquidación, a fin de establecer el monto del proceso y así determinar los honorarios de los profesionales que actuaron en representación de su mandante, los Dres. N. F. T., A. L. P. y J. A. T., según lo regulado en la SD N° 01/2.022. ----------

------ En el punto IV señala que en fecha 22/03/2.022 se rechazó la demanda instaurada por las actoras, imponiéndose las costas la parte vencida y regulándose los honorarios para los mencionados profesionales, en el 4% del monto del proceso, el que sería determinado conforme las diferencias salariales reclamadas e informadas en el punto 3.1.f. de la pericia con más intereses hasta la fecha del dictado de la sentencia. Agrega que la parte actora quedó notificada del resolutorio en fecha 28/03/2.022 el que adquirió firmeza el 05/04/2.022. ---

------ Explica en el punto V que para determinar dichos honorarios ha seguido los parámetros establecidos en la SD N° 01/2.022. Preliminarmente calcula el monto del proceso. Señala que las diferencias salariales pretendidas ascienden a $219.150,00 y sobre lo reclamado en la demanda, **adiciona intereses desde el 01/11/2.008 y hasta la fecha de corte 22/03/2.022** y computa un total de $1.180.254,24. Luego, en el acápite siguiente valora los estipendios de los profesionales en la suma de $47.210,16 y sobre ésta calcula intereses desde el 15/04/2.022 -fecha desde la cual interpreta que las accionantes se encontraban en mora- y hasta el día 15/03/2.024 (en la suma de $69.096,79). Obtiene un total de $116.306,95. Acompaña planillas Sical. ----------

----- Que mediante providencia de fecha 20/03/2.024 se ordenó correr traslado a la contraria, quedando notificada la actora al día siguiente, sin que ésta lo contestara. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **1.** Cabe recordar que por la Sentencia Definitiva N° 01/2.022 de fecha 22 de marzo de 2.022, se rechazó la demanda intentada por las actoras, señoras S. M. C., E. E. G., M. C. M., P. G. P., F. G. S. y A. M. T., contra la Provincia del Chubut. Allí, solicitaron que se les abonen las diferencias salariales que surgían de lo prescripto por el Decreto N° 571/01 y la Disposición N° 10/01, respecto del adicional individualizado en sus recibos de sueldo como "gastos de ubicación" (Código 160), peticionando el pago retroactivo, a partir del mes de noviembre de 2.013 (fecha de presentación de los reclamos administrativos) y hasta cinco años anteriores a dicha fecha. Todo, con intereses del Banco del Chubut S.A., a la tasa que fija para operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. ----------

------ También se impusieron las costas a éstas y se regularon los honorarios profesionales para los letrados de la Provincia del Chubut, Dra. N. F. T. y Dres. A. L. P. y J. A. T., por su actuación en la primera etapa, en el 4 % del monto del proceso que debe calcularse conforme lo indicado en la segunda cuestión. -----

------ Que en el punto 3) de ésta última se indicó, que a fin de establecer el monto del proceso debería considerarse como base las diferencias salariales reclamadas e informadas en la pericia obrante en autos (punto 3.1.f - ítem "DIFERENCIA"), con más los intereses a la tasa requerida en la demanda hasta la fecha del dictado de la sentencia definitiva. ----------

------ **2.a**. Del examen de la presentación efectuada mediante ID 1418347, surge que el ejecutante, para deducir el monto del proceso calcula los intereses sobre las diferencias salariales reclamadas que constan en dicho "Punto 3.1.f." de la pericia (ID 237979), por un total de $219.150,00. **Sin embargo, se equivoca al introducir las fechas en el sistema Sical, pues si bien es correcta la de inicio desde el 01/11/2.008, no lo es la de corte 01/08/2.022**, ya que la sentencia definitiva como bien surge de autos y expresa en su escrito el presentante es del día **22/03/2.022**. Y este error repercute en los cálculos consiguientes y deberá presentarla nuevamente. ----------

------ **2.b**. Además, se advierte que también yerra el ejecutante al iniciar un nuevo cómputo de intereses sobre los honorarios que determinaron, desde el 15/04/2.022 (día que considera que las obligadas al pago se entraron en mora), ya que como reiteradamente ha indicado este Superior Tribunal, no corresponde considerar que las accionantes se encuentran en mora mientras no exista una determinación conclusiva de los honorarios. ----------

------ Resulta aplicable entonces, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que desde hace muchos años, ha interpretado que *"...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (SI N° 118/95,15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (SI N° 15/SCA/01 y 7/SCA/08) ...Mora que ...se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación... son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)-* ***pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquellos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones*** (conf. SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, 60/SCA/10, Nº 72 y 86/SCA/14, Nº 20/SCA/2015 Nº 49/SCA/17, y Nº 127/20, 182/20 y 10/24, entre muchas otras).

------ **3.** En consecuencia, corresponde desestimar la liquidación arrimada (ID 1418347), por las razones expuestas en los considerandos que anteceden. -----

------ **4.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución. ----------

----- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--- **1°) DESESTIMAR** la liquidación presentada en el ID 1418347, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden. ----------

----- **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario L. VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 08 de mayo de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.